

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero 4 de 2025. A despacho de la señora Juez, informándole que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida a través de apoderado judicial por ANYI BIVIANA BERMÚDEZ PINEDA, en contra de CONSORCIO AGUADAS VIAL VC, pendiente para decidir sobre la admisión.

Sírvase proveer;

JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Carrera 3 Nro. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, febrero cuatro (04) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL (Única Instancia)
DEMANDANTE:	ANYI BIVIANA BERMÚDEZ PINEDA
DEMANDADO:	CONSORCIOAGUADAS VIAL VC
LITIS CONSORCIO:	COINSO S.A.S y VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO:	17013311200120250000100
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA

Una vez revisado el escrito de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos legales y normativos, que deben ser remediados para su admisión;

➤ **Cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.**

- a. No se cumplió con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acreditó que la demanda y sus anexos hubieran sido enviados a la parte pasiva; de modo que se requerirá a la parte accionante a efectos de que supere dicha omisión, y además deberá manifestar que la dirección electrónica a la cual se efectúe la comunicación aludida, corresponde a la puesta en conocimiento que fuera descrita en los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

➤ **Frente a los hechos**

- a. Habrá de aclararse la enunciación y condición de participación de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, tras describirse en los hechos 1 y 2, una relación laboral adscrita al contrato de obra Nro. C01.PCCNTR.5325153, debiendo integrar en debida forma el extremo pasivo.

- b. Los hechos 1, 2, y 3, no son consecuentes con las pretensiones planteadas en el libelo demandatorio, respecto del reconocimiento del contrato de trabajo el cual no esta discusión, adjuntándose el mismo con la radicación de la litis, el cual esta exaltado igualmente en el acápite de pruebas.
- c. En el hecho sexto reseña que el CONSORCIO AGUADAS VIAL VC, el día 7 de mayo de 2024, le hace firmar a ANYI BIVIANA BERMÚDEZ PINEDA un contrato “TRANSICIONAL”; sin que se indique cual es el propósito de tal manifestación y la conexidad de la misma con las pretensiones de la demanda.
- d. El hecho noveno da cuenta de que, el 6 de mayo de 2024, el empleador manifestó a su trabajadora que el pago de su liquidación se realizaría en el plazo de un mes, lo que aquel no ha cumplido y adicionalmente el Representante Legal de ese Consorcio no contesta el abonado telefónico. Al respecto se debe precisar el sentido de realizar tal afirmación en la demanda y su relación con las pretensiones de la misma.

➤ **Frente a las pretensiones.**

- a. Habrá de elucidar la pretensión primera, en cuanto a la declaratoria de existencia de la relación laboral regida por un contrato de obra o labor contratada, toda vez que en los hechos fácticos que motivaron la presentación de la contienda, se expone la existencia y prueba del contrato de trabajo suscrito entre JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL, Representante legal de CONSORCIO AGUAS VIAL VC y la señora ANYI BIVIANA BERMÚDEZ PINEDA. (visible a folio 17 – 27 del escrito de demanda).
- b. Deberá aclarar cada una de las pretensiones condenatorias, trazando los extremos temporales para la reclamación de las cesantías, intereses a las cesantías, y vacaciones, sin que sobre las mismas se haya fijado el límite de la relación laboral, persiguiendo el reconocimiento a la fecha. (diferenciar entre la omisión del pago y las sanciones correspondientes aplicables)
- c. Tendrá que puntualizar en todas las pretensiones condenatorias que denominó “consecuenciales”, a que se refiere con que se *“condene una vez ejecutoriada la sentencia”*, toda vez que, no es dable disponerse una condena luego de que cobra firmeza la providencia que finiquita la contienda, salvo la liquidación de costas procesales. Por lo anterior deberá adecuar como corresponde las pretensiones en tal sentido.
- d. Habrá de clarificar a que se refiere cuando expone dentro de la pretensión consecencial cuarta, que se condene *al pago de los intereses a las cesantías durante el contrato a término fijo comprendido desde el día 4 de diciembre de 2023 hasta la*

fecha, e intereses sobre las mismas, dando a entender con ello que lo perseguido es una doble reclamación sobre el rubro descrito.

➤ **Requisitos formales**

- a. La demanda deberá dirigirse igualmente contra todos los sujetos que fueron objeto de responsabilidad frente a la relación laboral que se imputa, clarificando la participación de la Gobernación de Caldas.
- b. Será ineludible explicar el llamamiento efectuado a BERLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., toda vez que no se reclama ninguna pretensión en su contra, siendo necesario detallar si su vinculación solo se efectúa para la reclamación de la póliza de seguro Nro. 71031 de fecha 07 mayo de 2024, en la que se sustentó la medida cautelar deprecada.
- c. Dice la apoderada de la demandante que este es un proceso ordinario laboral de única instancia, sin señalar la norma y los fundamentos que motivan tal situación; además que en el acápite "VIII. PROCEDIMIENTO" refiere que al asunto debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia y adicionalmente indica que este juzgado es competente por estimar la cuantía en un monto superior a los 20 smlmv.; lo que denota una incompatibilidad en esos tópicos y por tanto debe hacerse la claridad al respecto y adicional.

Finalmente, se recuerda a la parte actora que corresponderá dar cumplimiento a la disposición emitida en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto de enviar simultáneamente el escrito de subsanación y sus anexos a la parte llamada a resistir.

En virtud de las consideraciones que deberán ser remediadas el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANYI BIVIANA BERMÚDEZ PINEDA**, en contra de **CONSORCIOAGUADAS VIAL VC, COINSO SAS - VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S. y BERLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para corregir los defectos señalados.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **PAULA JOLEEN MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.347.525 y tarjeta profesional Nro. 180370 del C.S.J., y **JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.055.836.464 de Aguadas Caldas, T.P. No. 355.949 del C.S.J., para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b02f771bf434f4f49c550f5a4ab96a3eccff0c42965d805fe93615ff253502e**

Documento generado en 04/02/2025 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>